

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

---

**Sala:** Segunda de Decisión  
**Magistrado Ponente:** CR. JOSÉ ABRAHAM LÓPEZ PARADA  
**Radicación:** 158866-004-I-04-EJC  
**Procedencia:** Juzgado Sexto de Instancia ante  
Brigadas Móviles  
**Procesado:** SLP. JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN  
**Delito:** Del centinela  
**Motivo de alzada:** Apelación sentencia condenatoria  
**Decisión:** Confirma

Bogotá, D.C., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Corresponde a la Segunda Sala de Decisión desatar el recurso de apelación incoado por el DR. **OSCAR MAURICIO SAAVEDRA BORJA**, defensor público del procesado, contra la sentencia del 10 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Sexto de Instancia ante Brigadas Móviles, mediante la cual condenó al SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** a la pena principal de diez (10) meses de prisión, como autor responsable del delito militar del centinela.

---

<sup>1</sup> Folio 270 C.O.2

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Fue condensada en la sentencia impugnada en los siguientes términos:

*"El día 13 de octubre de 2015 en la base Militar el Relámpago en Santodomingo -Meta, el SLP. BETANCURT GAÑÁN se encontraba nombrado en el servicio de Centinela en el Núcleo 12 de seguridad debiendo prestar en el turno de las 18:00 a las 24:00 horas, tal como se encuentra dispuesto mediante orden del día de la Unidad; al pasar revista el CS. MUÑOZ ESPAÑA DAVID de dicho puesto de centinela advirtió al procesado sentado y dormido, con el celular en la mano, con auriculares en los oídos, sin el fusil a la mano y sin casco, dejando registro fotográfico de la situación observada"*<sup>2</sup>.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

**3.1.** Con base en el informe suscrito por el MY. **HÉCTOR EDUARDO MURILLO LÓPEZ** -comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 85 "*TE. JAIME QUINTERO CARDONA*", el Juzgado 8 de Instrucción Penal Militar inició formal investigación<sup>3</sup> el 05 de noviembre de 2015 en disfavor del SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** por la presunta comisión del delito del centinela, vinculándolo al proceso a través de indagatoria<sup>4</sup> el 15 de marzo de 2016.

---

<sup>2</sup> Folio 270 C.O.2

<sup>3</sup> Folio 24 C.O.1

<sup>4</sup> Folio 65 y ss. C.O.1

La situación jurídica provisional del procesado fue resuelta mediante interlocutorio del 25 de abril siguiente<sup>5</sup>, absteniéndose el despacho de imponer medida de aseguramiento contra el SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** en virtud de la ausencia de fines constitucionales para ello.

**3.2.** A su turno, la Fiscalía 28 Penal Militar, luego de clausurar el ciclo instructivo<sup>6</sup>, procedió a calificar el mérito sumarial con resolución de acusación<sup>7</sup> del 06 de diciembre de 2016 en disfavor del SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** como posible autor responsable del delito militar del centinela.

**3.3.** Tras quedar ejecutoriada la pieza acusatoria el 19 de enero de 2017, las diligencias fueron remitidas para conocimiento del Juzgado Sexto de Instancia ante las Brigadas Móviles, despacho que realizó el control de legalidad, declaró la iniciación de la etapa de juicio y fijó fecha para la celebración de audiencia de acusación y aceptación de cargos<sup>8</sup>, llevando a cabo la vista pública el 25 de abril del mismo año, en cuyo desarrollo no se hizo presente el procesado, razón por la cual fue declarado persona ausente y consecuente con ello se adelantó la respectiva corte marcial<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 71 y ss. C.O.1

<sup>6</sup> Folio 170 C.O.1

<sup>7</sup> Folio 181 y ss. C.O.1

<sup>8</sup> Folio 206 C.O.2

<sup>9</sup> Folio 228 y ss. C.O.2

Surtido lo anterior, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2017<sup>10</sup> la juez de instancia condenó a diez (10) meses de prisión al SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** como autor responsable del delito militar del centinela, negándole el subrogado de la condena de ejecución condicional.

Una vez notificado el fallo, este fue apelado por el defensor público del enjuiciado, recurso concedido ante esta Corporación y que es el objeto del actual pronunciamiento.

#### IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

La falladora de primera instancia para condenar al SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN**, luego de hacer un recuento de la prueba testimonial como documental militante en el infolio, considera que el delito endilgado vulneró el bien jurídico tutelado del servicio, el cual para que se configure como punible debe cumplir unos elementos estructurales como son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Respecto de la tipicidad como primer elemento que estructura el injusto, refiere que el SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** como sujeto activo de la conducta, estaba nombrado para prestar turno de centinela mediante orden del día No. 119 emitida por el comando de la compañía "BALLESTA" para los días 13 y 14 de octubre de 2015, la que en su artículo 363 designó un personal de los núcleos de seguridad

---

<sup>10</sup> Folio 270 y ss. C.O.2

diurno y nocturno en la base militar "RELÁMPAGO", entre ellos al SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** como centinela en el núcleo 12 del turno comprendido de las 18:00 a las 00:00 horas del 13 de octubre de 2015<sup>11</sup>, recordando que dichos servicios se ordenaron en el marco de una operación militar, dimanada de la Orden de Operaciones No. 009 "ÓRBITA", según la cual, entre otras, se debía realizar maniobras de seguridad de defensa de la Fuerza<sup>12</sup>. De este modo, se demuestra que el encartado ostentaba la cualificación exigida por la norma penal para el sujeto activo de la conducta.

Aduce que en sede de configuración del verbo rector el reato que se le enrostra al procesado es de los que se denomina pluri comportamental porque descansa en varios verbos rectores, dormirse, embriagarse, ponerse bajo los efectos de sustancias prohibidas, faltar a las consignas, dejarse relevar por quien no está legitimado para ello o separarse del puesto, pero para el caso en estudio la conducta que encaja es dormirse, con la anotación que no importa el tiempo en que haya permanecido el agente en tal condición y sobre este punto se tiene la certeza de que el soldado se quedó dormido estando de servicio como centinela, como se infiere del informe denuncia, los testimonios allegados al expediente, así como las fotografías que reposan en el mismo y lo aceptado por el procesado en su indagatoria.

---

<sup>11</sup> Folio 10 C.O.1

<sup>12</sup> Folio 21 C.O.1

En cuanto al elemento subjetivo de la tipicidad, menciona la juez primaria que la conducta del procesado fue dolosa puesto que se tiene certeza de que el procesado conocía la ilicitud de su comportamiento y además encaminó su voluntad a la realización del delito del centinela; en injurada manifestó estar instruido en Justicia Penal Militar y en especial sobre el delito del centinela, de tal manera que conocía cuál era la suerte que corría en caso de dormirse estando de servicio. Además, de inferirse razonablemente, atendiendo las calidades personales del procesado, quien para el momento de los hechos llevaba un tiempo de servicio de 7 años y 7 meses, que estaba instruido sobre muchos temas, especialmente los punibles descritos en el Código Penal Militar.

Con relación al segundo elemento del dolo, la voluntad, expuso que a pesar de conocer las consecuencias que le traería su comportamiento, tal como se dijo previamente, decidió libre y voluntariamente dormirse cuando se encontraba prestando servicio de centinela, comportamiento probado con suficiencia; anotando además que, siendo cierto que el procesado tenía sueño -situación humana de la que nadie escapa-, debió haberse levantado de la silla para evitar quedarse dormido, pero no lo hizo, violando todas las consignas y medidas de seguridad en la prestación de su servicio e incurriendo en el delito que se le ha enrostrado.

Así entonces concluye que la conducta desplegada por el militar es típica, objetiva y subjetivamente, y no existe ninguna causal de atipicidad aplicable al presente caso.

En torno a la antijuridicidad, esboza que el procesado lesionó el bien jurídico del servicio, ya que abandonó los deberes que le fueron asignados como miembro de la Fuerza Pública, afectando particularmente la Unidad a la cual pertenecía, que contaba con su normal y correcto cumplimiento de las misiones constitucionales que se le habían impuesto, pero con su comportamiento puso en riesgo la seguridad e integridad del Batallón, así como del material de guerra que se encontraba en el núcleo.

Menciona que se trata de un injusto de mera conducta, por lo que no se requiere de la constatación de una modificación o alteración en el mundo físico, pues la lesión formal o material al bien jurídico tutelado se consuma con que el agente se duerma en su puesto de centinela, por ello dista en sumo la fundamentación de la defensa cuando expone que no hubo lesión al bien jurídico tutelado.

Ahora bien, en punto a que la conducta se justifica porque en sentir de la defensa hubo una persecución laboral en contra de su prohijado por parte del C3. **DAVID MUÑOZ ESPAÑA** al haberle pasado revista en dos ocasiones, proceder a dejar registro fotográfico y presentar el informe de la novedad, considera la falladora que no son de recibo tales exculpaciones y

no alcanza el *pódium* de la absolución porque no existe prueba alguna que así haya ocurrido y el contexto jurídico está desprovisto de una relación directa entre la conducta del procesado y los cargos que le hace al suboficial. Además, el cabo pasó revista varias veces a los servicios, precisamente para evitar que los centinelas se durmieran buscando una mejor seguridad para la base.

En cuanto al problema de salud que presentaba el procesado como causal eximente de responsabilidad, arguyó que es un hecho certero que él tuvo un accidente de tránsito donde se lesionó la clavícula y le causaba dolor por lo cual debía tomar pastillas y de acuerdo con lo expuesto en la historia clínica, no se encuentra que en realidad la conducta del SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** guarde relación directa con lo registrado en el precitado documento respecto de su salud; probablemente le impedía ejecutar labores físicas como cortar palos, cargarlos y templar alambre, sin embargo nunca se estableció una relación causal con el hecho de haberse quedado dormido mientras prestaba servicio de centinela y dicho argumento lo esgrimió en audiencia de corte marcial tratando de justificar su conducta con un supuesto problema de salud; aunado a que la cirugía que se practicó al militar ocurrió mucho tiempo antes de la fecha de los acontecimientos investigados.

Por último, ante el argumento defensivo que el militar se quedó dormido porque no tenía tiempo para descansar, replica la juez que esta afirmación fue

desvirtuada, pues los comandantes del inculpatado manifestaron que los centinelas previamente a que recibieran el puesto, realizaban una etapa de alistamiento, descanso y la orden que se cumplía en la Compañía "BALLESTA" era prestar 50/50 en la noche y en el día solo asumían tres horas de servicio porque la base era extensa y se requería cubrir varios sitios.

En punto de la culpabilidad encuentra la juez primaria que el procesado tenía plena capacidad para advertir las consecuencias e implicaciones que conlleva una conducta como la que nos ocupa, el militar llevaba siete años en la Institución y tenía pleno discernimiento sobre cómo debía prestar su servicio adecuadamente, estar alerta y vigilante del área de responsabilidad que se le había encomendado, teniendo en cuenta la difícil situación que se presentaba en la base militar "RELÁMPAGO" ante la información de un posible hostigamiento.

Por lo anteriormente expuesto, finaliza afirmando que la conducta del procesado luce típica, antijurídica y culpable para enarbolar sentencia condenatoria en su contra.

En el acápite de dosificación punitiva, atendió los criterios descritos en el artículo 61 de la Ley 1407 de 2010, tasó la pena en el mínimo imponible, esto es, doce (12) meses de prisión, como quiera que el enjuiciado carece de antecedentes penales y en la

conducta desplegada por el mismo no se advierte circunstancia de agravación alguna.

Seguidamente reconoció 1/6 parte como redención punitiva por confesión, atendiendo lo previsto en el artículo 446 de la Ley 522 de 1999, estableciendo como sanción definitiva a imponer diez (10) meses de prisión al SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN**; negándole el subrogado de ejecución condicional de la pena.

#### V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor público del SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN**, en el libelo contentivo del recurso inicia reconociendo que éste prestaba turno de centinela del puesto 12 de la base militar "RELÁMPAGO" y fue hallado dormido en la madrugada del 13 de octubre de 2015 por parte del C3. **DAVID MUÑOZ ESPAÑA**, comandante de escuadra del citado destacamento.

Seguidamente expresa su disenso en procura que se revoque la condena y se absuelva a su procurado, como quiera que el día de los hechos éste se encontraba *"muy enfermo de un accidente que tuvo en la motocicleta y que así enfermo y lo pusieron a prestar de centinela"*, afirmación que dice soportó con copia de la historia clínica allegada al infolio, pero que no fue tomada en cuenta por la falladora al momento de proferir la decisión impugnada.

Rebatió que, con el comportamiento de su pupilo no se vio afectado el bien jurídico del servicio, toda vez que *"no ocurrió ningún ataque a la unidad"*, a pesar de la situación de salud que padecía el SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** y que era de amplio conocimiento de los superiores y compañeros de éste, sin embargo, siempre prestó los servicios encomendados, pero en la ocasión de marras *"el dolor, el estado de ánimo, las condiciones atmosféricas faltando menos de dos (2) minutos le cogió el sueño"*.

Aduce la inexistencia de dolo, en tanto su prohijado no tuvo la intención de dormir, sino que dicha eventualidad se generó dado su agotamiento por el poco tiempo de descanso, corroborando tal aseveración con apartes de un pronunciamiento de esta Corporación respecto del sueño como un estado de inconciencia temporal.

También dijo que la conducta de su pupilo está amparada por una causal excluyente de responsabilidad por cuanto el informe suscrito por el suboficial denunciante del hecho investigado se debió por una persecución laboral de que era víctima su representado.

En punto al elemento subjetivo de la tipicidad refutó que si bien es cierto su cliente tenía conocimiento de la conducta del centinela, también lo es que el resultado carece de dolo, en virtud a que éste se dio *"simplemente por el cansancio, el umbral del dolor de la lesión en el hombro lo venció y*

*como consecuencia se dio el resultado de quedarse dormido"* pero que esa no era la intención del procesado, sino que el hecho se generó por causas externas a la voluntad del mismo; razón que considera suficiente para afirmar que no puede imputarse la conducta a título de dolo.

Bajo estos argumentos, la defensa deprecó revocar la decisión atacada, para en su lugar absolver de toda responsabilidad penal al enjuiciado, a quien consideró amparado en la causal de justificación de caso fortuito, como quiera que *"lo venció el dolor, el cansancio y se originó involuntariamente el sueño"*.

## VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público -DR. **ÁNGEL ALBERTO ROMERO CAMPOS**- deprecó declarar infundado el recurso y consecuente con ello, confirmar la determinación del *A quo*, toda vez que, conforme a la historia clínica adelantada al SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** las posibles incapacidades físicas padecidas por éste como consecuencia del accidente en motocicleta, si bien es cierto guardan relación con la fractura de clavícula, también lo es que era su obligación allegar la excusa respectiva o hacer la manifestación a sus superiores que no tenía la aptitud para asumir el servicio de centinela. Aunado a que el procesado fue encontrado durmiendo, *"circunstancia y condición totalmente distinta a los problemas de salud que podría haber experimentado al momento de los hechos y derivados del accidente de*

*transito que describió, habida cuenta que no padecía de alguna condición de variación del sueño”<sup>13</sup>.*

Expuso que no se puede deducir la presencia de causal de fuerza mayor, caso fortuito o estado de necesidad justificante, toda vez que no existe vínculo entre el hecho de estar dormido durante la prestación del turno de centinela y el estar padeciendo dolencias relacionadas con la fractura de clavícula y su respectivo tratamiento.

Respecto de la supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas por la defensa, por parte de la falladora, arguyó que tal apreciación carece de sustento, por cuanto sí se realizó un análisis sistemático e integral del acervo probatorio obrante en el infolio, diferente es que los medios de conocimiento aducidos por la defensa no descarten de responsabilidad penal al SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** *“bien por no ser las pruebas idóneas para acreditar incapacidad para ejercer función de centinela, o bien por ausencia de relación o vínculo causal entre lo demostrado y los hechos acaecidos”<sup>14</sup>.*

## VII. DE LA COMPETENCIA

Conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>, no obstante, los hechos que originaron la presente actuación acaecieron en vigencia de la Ley 1407 de 2010, teniendo en cuenta que el sistema

---

<sup>13</sup> Folio 311 – 312 C.O.2

<sup>14</sup> Folio 310 C.O.2

<sup>15</sup> Sala de Casación Penal, Rad. 44046 del 17 de junio de 2015. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

procesal previsto en la citada codificación no ha sido implementado por parte del Gobierno Nacional, la norma adjetiva llamada a regular el caso *sub júdice* es la establecida en la Ley 522 de 1999.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 238.3 de la Ley 522 de 1999, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el abogado **OSCAR MAURICIO SAAVEDRA BORJA**, quien funge como defensor público dentro de la presente causa, contra la sentencia fechada 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Juez Sexto de Instancia ante Brigadas Móviles condenó al SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** como autor responsable del delito militar del centinela.

El presente asunto se analizará bajo las limitaciones impuestas por el artículo 583 de la Ley 522 de 1999, como quiera que la segunda instancia no puede pronunciarse sobre temas no propuestos por el impugnante, salvo la nulidad y los aspectos inescindiblemente vinculados a la investigación.

#### **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Segunda Sala de Decisión resolverá el recurso de alzada, iniciando por precisar algunos aspectos objetivos relativos al delito militar del centinela, para luego desarrollar los temas fundamentales ya enunciados, el aspecto subjetivo del dolo y el caso fortuito; la salvación de responsabilidad por ser

víctima de persecución laboral y los antecedentes médicos como sustento defensivo.

### **8.1. Del delito del centinela.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 1407 de 2010, incurre en esta conducta punible *"El centinela que se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o falte a las consignas especiales que haya recibido, o se separe de su puesto, o se deje relevar por quien no esté legítimamente autorizado"*.

Se trata de un tipo penal en blanco, de mera conducta o de peligro, determinado por varias conductas alternativas: dormirse, embriagarse, colocarse bajo el efecto de sustancias estupefacientes, separarse de su puesto, faltar a las consignas y/o dejarse relevar por quien no tiene competencia para ello, con el cual el legislador pretende proteger el bien jurídico del servicio.

Para que pueda estructurarse este reato en el juicio de adecuación típica, se debe tener en cuenta que el sujeto activo de la conducta debe tener la condición de centinela, esto es, el legislador para diferenciarlo de otros delitos contra el servicio que pueden materializarse con algunas de las conductas previstas en este tipo penal, introdujo como ingrediente normativo de carácter funcional, una circunstancia muy especial, que para el momento

de la ocurrencia del hecho el militar o policial fungiera como centinela<sup>16</sup>.

En el caso objeto de estudio, la conducta imputada para estructurar la tipicidad del delito del centinela por el cual fue condenado el procesado, corresponde al hecho de haberse dormido durante el turno de seguridad en la garita denominada "Puesto 12", de la base militar "RELÁMPAGO".

En esa medida ha de recordarse que en los punibles que atentan contra el servicio, el criterio para efectuar la adecuación típica no se estructura exclusivamente a partir de la simple denominación del cargo de seguridad y vigilancia, tampoco en la conducta vista naturalísimamente materializada en la acción, en tanto que las particularidades que permiten establecer que se está frente al punible del centinela, siendo entonces las características del servicio prestado por el militar aquí enjuiciado, las que llevan a este Colegiado a considerar que en el caso analizado, el juicio de tipicidad se ha de realizar sobre este último delito.

Atendiendo la descripción que realiza el legislador del injusto del centinela, se trata de un tipo penal en blanco, en esa medida, en aplicación de la figura de la remisión legislativa se debe recurrir al contenido normativo previsto en otras disposiciones

---

<sup>16</sup> Extractado de la providencia del T.S.M. Rad. 158430 del 28 de abril de 2017. MP. MY. (r) JOSÉ LIBORIO MORALES CHINOME

de orden legal (reglamentos internos de la Fuerza Pública), con el fin de complementar los aspectos no contenidos en la ley punitiva castrense.

La remisión normativa es una técnica legislativa que debe entenderse desde la perspectiva del principio de tipicidad, en cuanto que el Congreso atendiendo la libertad de configuración legislativa, dispone de manera expresa la aplicación directa de contenidos normativos que definen con precisión conductas sancionadas punitivamente en otras leyes, como ocurre en el artículo 171 de la ley 1407 de 2010; igualmente, de manera expresa o tácita, remite a contenidos normativos que permiten complementar aquellos tipos penales en blanco, como en la mayoría de los delitos típicamente militares.

Cuando se recurre a la primera (expresa), se hace necesario que las normas a las que se remite contengan, en efecto, los elementos estructurales que permiten describir en forma inequívoca la conducta sancionada, de forma tal que el intérprete y operador jurídico pueda aplicarla conforme al principio de legalidad, en cuanto a su tipicidad, sin desconocer el principio de "*lex praevia*".

Cuando el legislador recurre a la remisión legislativa tácita, además de los anteriores requisitos, se hace necesario verificar que parte de la disposición en cuestión, es decir, el tipo penal en blanco, requiere complementarse con otros preceptos jurídicos, de tal manera que le permitan

al intérprete y operador judicial identificar de manera precisa un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a ambigüedades, es decir, que de forma efectiva pueda completar la norma concreta a partir de la lectura a las que se remite<sup>17</sup>.

Bajo este criterio jurídico, en el caso que nos ocupa, como quiera que el enjuiciado era un miembro del Ejército Nacional y los hechos tuvieron ocurrencia el 13 de octubre de 2015, debemos recurrir por remisión legislativa tácita a la Resolución 1692 del 24 de noviembre de 2009 dimanada del Comando de la referida Institución, por la cual se crea el "REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO PARA UNIDADES TÁCTICAS", concordante con la Disposición de las Fuerzas Militares No. 029 del 5 de octubre de 2017, a través de la cual se aprueba la actualización del "REGLAMENTO DE SERVICIO DE GUARNICIÓN", normas que conceptualizan y establecen las diferentes unidades militares y los servicios que se deben prestar en las mismas, dentro de los cuales se encuentran las guardias y en el seno de éstas el servicio de centinela. En este sentido tenemos, de conformidad con las normas internas antedichas, el servicio de centinela que entraña la guardia, así:

"(...) **1. RÉGIMEN INTERNO**

*El régimen interno se refiere a las normas y obligaciones de estricto cumplimiento para el*

---

<sup>17</sup> Consideraciones tomando como base el fallo de esta Corporación Rad. 158430 del 28 de abril de 2017. MP. MY. (r) JOSÉ LIBORIO MORALES CHINOME

personal militar y civil que trabajan o prestan sus servicios dentro de una unidad táctica.

(...)

### **1.1. SERVICIOS DE RÉGIMEN INTERNO DE UNIDADES TÁCTICAS**

(...)

#### *1.1.12 Servicio de Guardia*

- *El Centinela es un individuo de la guardia, armado y ubicado en un sitio, lugar o zona determinados, con misiones definidas de vigilancia y seguridad. El Centinela debe mantener su arma de dotación asegurada y con el cartucho de la vida.*
- *Cumplir las consignas transmitidas por conducto de sus relevantes, quienes son sus superiores inmediatos.*
- *El Centinela debe estar compenetrado plenamente de la importancia de su servicio; solo cuando esto se obtenga, el individuo estará en capacidad para actuar como tal en forma eficiente.*
- *Conocer a cabalidad los planes de defensa y vigilancia de la unidad...".*

Y según el Reglamento de Servicio de Guarnición, especifica las normas y organización de las guardias:

#### **"(...) 7. NORMAS PARA ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS GUARDIAS.**

(...)

*j. Todos los servicios de los tres tipos de guardias deben ser nombrados en una orden del día de la unidad militar, compañía o escuadrón, ya que este es el fundamento para la prestación del servicio.*

(...)

## **SERVICIOS DE LAS GUARDIAS**

### **8. DEFINICIÓN**

(...)

#### **h. Centinela de la Guardia.**

*El centinela es un individuo de la guardia, armado y colocado en un sitio, lugar o zona determinados, con misiones definidas de vigilancia y seguridad. El centinela debe permanecer con su arma cargada y asegurada mientras se encuentre nombrado de servicio.*

*El servicio de centinela de guardia es prestado por el personal de Soldados e Infantes de Marina, orgánicos de la unidad militar y nombrado mediante acto administrativo por un lapso de 24 horas. La misión fundamental del Centinela de la Guardia es la defensa y seguridad de la unidad militar.*

*El horario para la prestación de este servicio será de acuerdo a lo estipulado en los turnos de guardia y no podrán exceder las seis horas continuas.*

*Los centinelas deberán portar su arma de dotación en las siguientes posiciones: cuando se encuentren de guardia en la puerta principal, el fusil debe ir con porta-fusil corto, al hombro o en descanso, para los demás centinelas que se encuentren en el puesto de guardia el fusil debe ir terciado al pecho o con portafusil largo, al hombro o en descanso.*

*Los centinelas de las Guardias de Honor al hombro con portafusil corto (...)"*.

Examinado el dossier bajo el marco normativo y reglamentario anterior, conforme a lo consignado a

folio 10 del expediente<sup>18</sup>, para el día 13 de octubre de 2015 al SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** le fue asignado el servicio de centinela, como sitio de facción el puesto "PUNTO 12", durante el lapso comprendido entre las 18:00 y las 00:00 horas del 14 de octubre de 2015.

El MY. **HÉCTOR MURILLO LÓPEZ**<sup>19</sup> comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 85, para la data de los hechos, el SS. **FAUSTINO SERRATO RAMÍREZ**<sup>20</sup> comandante del Pelotón "BALLESTA 1", así como el C3. **RONY MUÑOZ ESPAÑA**<sup>21</sup> comandante de Escuadra, en sus testimonios e igualmente el aquí enjuiciado, en la diligencia de indagatoria<sup>22</sup>, son contestes en manifestar que, para esa fecha, el SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** prestaba servicio de seguridad en la base "RELÁMPAGO", acantonada en Santo Domingo - Meta, y su lugar de facción era "PUNTO 12" como centinela, sitio donde se encontraba el mortero y unas municiones.

Bajo ese entendido y como quiera que el juicio de adecuación típica del delito del centinela, lo determina las funciones materialmente asignadas y las características del servicio, no la duración del turno<sup>23</sup>, se debe precisar que la noche de marras el aquí enjuiciado fungía como centinela, por tanto, el comportamiento imputado se ajusta al tipo penal

---

<sup>18</sup> Folio 119 orden del día para el 13 y 14 de octubre de 2015

<sup>19</sup> Folio 114 C.O.1

<sup>20</sup> Folios 140 C.O.1

<sup>21</sup> Folios 159 C.O.1

<sup>22</sup> Folios 65 y ss. C.O.1

<sup>23</sup> T.S.M. Rad. 155035 del 30 de octubre 2008. MP. CN. JORGE IVÁN OVIEDO PÉREZ

previsto en el artículo 112 de la ley 1407 de 2010, como delito del centinela.

Además, nuestra Constitución Política establece que el Ejército Nacional tiene como fin primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; del mismo modo, el Reglamento de Régimen Interno para Unidades Tácticas del Ejército Nacional establece unos parámetros diseñados como patrones de obligatorio cumplimiento como se verá:

#### **"(...) INTRODUCCIÓN**

*El régimen interno se refiere al conjunto de normas que tiene una unidad militar y que regulan las actividades dentro de la misma, este reglamento se centrará en la adecuada distribución de funciones a cada uno de los miembros de una unidad táctica, cuyas responsabilidades son aplicables al personal militar y civil sin importar el tipo de organización especial que posea esta unidad. De igual forma, se establecerán órdenes permanentes en cuanto al manejo de personal, servicios de guarnición, sistemas de seguridad y desarrollo de controles para la verificación de la gestión.*

*Dado el desarrollo del conflicto armado interno, el avance del arte militar en el mundo y la aplicación de nuevas tecnologías en la ejecución de la guerra, la doctrina debe adaptarse a estos nuevos requerimientos para facilitar la modernización de la fuerza y así consolidarse como una fuerza armada regular acorde con las necesidades y expectativas de la modernidad, favoreciendo con ello la legitimidad de la institución ante la población civil y la comunidad internacional.*

De conformidad con las obligaciones legales de la fuerza pública en Colombia, el presente reglamento se enmarca en el Derecho Internacional Humanitario y específicamente en el Derecho Internacional de los Conflictos Armados en cada uno de los capítulos desarrollados, aportando con ello una guía fácil para el Comandante de la Unidad Táctica respecto a la legitimidad de las funciones y responsabilidades del personal que labora dentro de su guarnición.

### **OBJETIVO**

El Reglamento de Régimen Interno para las unidades tácticas, tiene como objetivo fundamental impartir normas de carácter permanente sobre el régimen interno, tendientes a regular el funcionamiento de la unidad en desarrollo de actividades del servicio en tiempo de guerra o paz y fija las funciones de carácter general y específico que tiene cada uno de sus integrantes.

El propósito general del presente reglamento es dar pautas de estricto cumplimiento para el personal militar y civil que labora en una guarnición encaminando los esfuerzos a alcanzar los objetivos y metas planteadas, así mismo cumplir la misión constitucional de la fuerza y llevar los resultados de la acción de comando hacia la legitimidad de la institución.

### **ALCANCE**

La doctrina que se propone en este reglamento tiene aplicación en las unidades tácticas, cualquiera que sea la especialidad o función que desarrolle su acción de comando en sus respectivas jurisdicciones y que requiere estandarizar sus actividades de tal manera que el personal bajo su mando directo alcance las metas esperadas de conformidad a la normatividad, el cumplimiento de los derechos humanos y la legitimidad en sus acciones.

## **GENERALIDADES**

*Dada la dinámica de la guerra y el desarrollo tecnológico, las unidades militares deben progresar paralelamente a estos avances, adaptando sus procesos a los requerimientos actuales y garantizando que las funciones del personal militar y civil que depende de su direccionamiento se enmarquen en la búsqueda de los resultados más eficientes. Por tal motivo este reglamento les permitirá a los miembros de un Batallón del Ejército lograr el mejor producto optimizando los recursos disponibles en lo que atañe al manejo del talento humano.*

*El presente reglamento se subordina a la normatividad consagrada en la Constitución Política de Colombia, el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares, el Estatuto de la Carrera de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares, el Estatuto del Personal Civil y Establecimiento de la Carrera Administrativa Especial, el Reglamento de Incapacidades e Invalideces del Personal Militar y Civil, el Código Disciplinario Único "Ley 200 de 1995", el Estatuto Anticorrupción, y las demás normas pertenecientes al Derecho Militar (...)"*.

De ahí que, cuando el uniformado despliega un comportamiento contrario o distinto al establecido, *verbi gratia* se duerme, vulnera abiertamente el bien jurídico del servicio protegido por el legislador mediante la consagración del tipo penal contenido en el canon 112 de la Ley 1407 de 2010, puesto que no dirige su accionar en procura de desarrollar labores de seguridad de instalaciones y personas, sino que, por el contrario, su actuar menoscaba la función propia que le fue asignada.

Bajo este referente conceptual, la Sala de Decisión, en armonía con lo plasmado por el *A quo* en la sentencia objeto de reproche y lo conceptuado por el representante del Ministerio Público ante esta Corporación, encuentra que la conducta desarrollada por el procesado al dormirse estando de servicio en el puesto "PUNTO 12", de la base militar "RELÁMPAGO", evidentemente constituye un riesgo tanto para el personal que descansa a la sombra de quienes se supone los protegen a través del servicio de seguridad, como de las instalaciones y elementos que existen en la unidad militar, en la medida que con el comportamiento como el reprochado en la decisión de primer grado impugnada, abandonó, desamparó y descuidó, injustificada e inconsultamente el servicio encomendado, al tiempo que puso en riesgo su propia vida al dormirse en el servicio.

El servicio de seguridad de instalaciones en una base militar por su carácter eminentemente preventivo y reactivo, requiere del concurso y confianza de quienes acompañan al centinela en la misión constitucional que se le ha encargado, es por eso que el servicio elevado al *pódium* de bien jurídico alcanza significativa importancia en la medida que trasciende de lo institucional a lo social para garantizar la seguridad en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, resultando seriamente afectada dicha garantía al

vulnerarse aquel con conductas que impactan negativamente, como ocurrió en el caso particular cuando el SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** se dedicó a un propósito distinto, dormir, minando la confianza institucional y en consecuencia resquebrajando la seguridad de la unidad militar.

Oportuno resulta recordar que el soldado como el policía, representa como ningún otro servidor público los más altos postulados éticos y de servicio a la comunidad, en ellos se refleja la sociedad en busca no solo de protección sino de modelos de comportamiento, situación apenas lógica, puesto que es a ellos a quienes se acude en busca de protección y amparo ante situaciones de violencia, delincuencia e inseguridad ciudadana, por lo que la institución militar ostenta una posición de garantía frente al cometido constitucional encomendado, situación que evidentemente se afecta gravemente por comportamientos como el aquí estudiado.

Así las cosas, con el concepto claro de lo que significa el servicio de centinela en una base militar y la connotación que conlleva su desatención, procedemos a resolver los planteamientos que ha formulado el defensor en ataque a la sentencia de primer grado.

**8.2. Que la conducta de SLP. JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN está desprovista del elemento subjetivo que estructura el delito.**

El artículo 21 del Código Penal Colombiano establece que el dolo es una de las modalidades de la conducta punible, y el artículo 22 lo define así:

*"La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización..."*

Asimismo, el dolo es la representación del resultado que se constituye en el motivo por el cual se realiza el hecho, es decir, la manifestación de voluntad. Así entonces para LISZT<sup>24</sup> presupone el conocimiento de las circunstancias que rodean el suceso en concreto y, además, que corresponde a una definición legal.

Respecto del dolo la máxima autoridad en lo penal ha dicho<sup>25</sup>:

*"(...) Si se quisiera resumir una fórmula frente al contenido explicado del artículo 22 del Código Penal, bien podría decirse que el dolo, por su aspecto intelectual o cognoscitivo, requiere conocimiento y conciencia integral del hecho típico; del significado de los elementos del tipo y de sus circunstancias; del resultado de la conducta y de la cadena causal, así como de la antijuridicidad del comportamiento; y por su aspecto volitivo, necesita la demostración "de operaciones síquicas que orientan al hombre a decidirse en un sentido antijurídico". O, para*

---

<sup>24</sup> Tratado de Derecho Penal, p. 411.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 21695 del 20 de octubre de 2004, M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

*sintetizar aún más, también se puede afirmar que la parte del dolo referida a la voluntad "se presenta cuando el agente quiere realizar la conducta típica y antijurídica (en relación con los tipos de mera conducta), o cuando quiere ejecutar la conducta y la consecuencia que de ella se deriva (respecto de los tipos de resultado) y hacia ese fin orienta su determinación (...)"<sup>26</sup>.*

Así entonces, la modalidad dolosa de las conductas, en su parte subjetiva, conlleva el saber y la voluntad, esto es, el conocimiento que tiene el agente de realizar un comportamiento descrito en la ley como punible y el querer su realización, conocido como el dolo avalorado. Para ese primer aspecto -conocimiento de los elementos de la figura típica- resulta necesario que, al igual que lo hiciera un hombre promedio en su situación, el agente entienda que su accionar abarca aquellos elementos, sea consciente de ello, pero, además, que considere que es realmente posible la producción de las circunstancias del hecho en el caso concreto y quiera hacerlo, es decir, que desee ejecutar la conducta prohibida y, bajo un entendido tal, ponga en marcha su accionar, bien sea que éste alcance tan sólo el fin propuesto o, amén de ello, produzca otro resultado previsible y ligado, inevitablemente o eventualmente, a aquel propósito inicial.

---

<sup>26</sup> REYES ECHANDÍA Alfonso. *Culpabilidad*. Bogotá, Temis, 3ª edición, 1988, páginas 44 a 50.

Establecido lo anterior, estima la Sala que el presente caso debe analizarse, en el plano probatorio, a partir del informe del C3. **RONY MUÑOZ ESPAÑA** y las declaraciones rendidas por él y sus superiores SS. **FAUSTINO SERRATO RAMÍREZ** y MY. **HÉCTOR EDUARDO MURILLO LÓPEZ**. Aquel afirmó haber visto al ahora procesado sentado en una silla afuera del "puesto 12 mortero" totalmente dormido, con el celular en sus manos, auriculares en sus oídos, despojado del fusil y de su casco de protección, sin que respondiera a los llamados que le hizo, por ello procedió a dejar registro fotográfico, pero más aún, sin notar su presencia en el sitio donde se encontraba el soldado<sup>27</sup>, aproximadamente a las 23:58 horas, es decir, momentos antes de culminar su servicio, así lo relata: *"cuando me encontraba de servicio de relevante de guardia, una vez pase por los puntos de ametralladora punto 50 y la ametralladora MK, de ahí me dirigí al punto donde se encontraba el mortero hago un llamado al centinela en voz baja pero no me responde, al ver que el centinela no me respondía revise el lugar dándome cuenta que no se encontraba en su puesto de servicio al lado del mortero, de ahí pregunte al soldado centinela del puesto de la ametralladora MK luego vuelvo a verificar y me doy cuenta que el Soldado Profesional BETANCURT GAÑÁN JAIRO se encontraba retirado del puesto adentro de la entrada del depósito de armamento donde al observarlo veo que estaba con el fusil a un lado sin casco (...) y además estaba con unos auriculares en los oídos y el celular en la mano, le*

---

<sup>27</sup> Folios 7, 8, 159 a 161

hice el llamado en repetidas ocasiones por su nombre a lo que el soldado no respondía y observo que se encontraba dormido, procedí a tomar fotos, luego lo desperté y le dije que estuviera pendiente en su turno (...) <sup>28</sup>.

De igual manera declaró el SS. **FAUSTINO SERRATO RAMÍREZ** comandante del Pelotón "BALLESTA 1", que el C3. **DAVID MUÑOZ ESPAÑA** le informa al día siguiente que pasando revista a los servicios encontró al SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** sentado en una silla táctica recostado, dormido, con el celular en la mano, los audífonos puestos y el fusil y el casco a un lado, que el suboficial lo llamó, lo despertó y le llamó la atención por estar prestando mal el servicio, así lo refiere: "(...) lo que me informa al día siguiente el Cabo Tercero MUÑOZ ESPAÑA DAVID quien es el encargado del área de responsabilidad de ese sector, me informa que pasando revista encontró al soldado profesional BETANCURT GAÑAN sentado en una silla táctica, recostado, dormido, con el celular en la mano y los audiófonos puestos, y el fusil y el casco a un lado, me parece que el suboficial lo despertó y le llamó la atención (...) <sup>29</sup>.

En el mismo sentido declaró el MY. **HÉCTOR MURILLO LOPEZ** comandante del BACOT85 para la fecha de hechos, quien manifestó que el C3. **DAVID MUÑOZ ESPAÑA** le informa el día siguiente que, pasando revista a sus núcleos de seguridad, sorprende al SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** sentado con el

---

<sup>28</sup> Folio 160 C.O.1

<sup>29</sup> Folio 140 C.O.1

celular y los auriculares puestos, sin su fusil a la mano y sin el casco: "(...) el C3. MUÑOZ ESPAÑA pasa revista de sus núcleos de seguridad el cual sorprende al soldado profesional BETANCURT atentando (sic) sentado con el celular y los auriculares puestos sin su fusil a la mano y sin el casco, atentando contra todas las medidas de seguridad (...) "<sup>30</sup>.

Sobre la conducta desplegada por el procesado la noche del 13 de octubre de 2015 el C3. **MUÑOZ ESPAÑA** rindió el informe correspondiente, del cual se puede observar que su contenido converge claramente con lo expresado en declaración ante el juzgado de instrucción penal militar<sup>31</sup>. Asimismo, aportó sendas fotografías que muestran al uniformado en posición sentado, con el celular en la mano y el fusil al costado derecho del militar, de lo que se abstrae que el uniformado realmente estaba dormido<sup>32</sup>.

Como fácilmente se extrae de estos medios de prueba, no existe duda alguna en cuanto a que el encartado se durmió mientras prestaba el servicio de centinela en el "PUNTO 12" de la base militar "RELÁMPAGO" ubicada en Santo Domingo (Meta)<sup>33</sup>, conducta que objetivamente se acomoda al delito del centinela, como ya se dijo, siendo condenado por el Juzgado Sexto de Instancia de Brigada.

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, para esta Sala no son de recibo las consideraciones

---

<sup>30</sup> Folio 115 C.O.1

<sup>31</sup> Folio 7 C.O.1

<sup>32</sup> Folios 7, 8 C.O.1

<sup>33</sup> De acuerdo Orden del día 119 folio 10.

presentadas por el apelante tendientes a desmoronar este elemento del tipo por el que se procede. A este punto se llega partiendo de las deponencias ya enunciadas, en las que vislumbra por su ausencia la existencia de algún tipo de exculpación que hubiere dado el SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** al momento de ser sorprendido por el C3. **RONY MUÑOZ ESPAÑA** durmiendo sentado en una silla, actitud que no niega el indagado pero que la defensa pretende justificar su comportamiento.

El procesado manifestó en diligencia de inquirir además de aceptar que si fue sorprendido dormido, que fueron cinco o diez minutos el tiempo que se durmió, porque ya había sido objeto de control con antelación; incluso refiere que frente a las repetidas revistas lo considera como persecución, pues hace alusión a retaliación debido a una presunta demanda que formuló contra el MY. **MURILLO LÓPEZ**, y aunque al principio acepta que cometió el hecho por el que se le investiga, al final se declara inocente porque considera que se trata de una persecución laboral tanto del mencionado oficial como de aquel suboficial, así lo reseña: "(...) estaba de guardia de 06:00 pm a 12:00 de la noche, aproximadamente faltando 15 minutos para entregar, el cabo tercero MUÑOZ me pasa revista de centinelato, faltándome 5 a 10 minutos me quedé dormido, faltando 5 minutos para las doce me despierto y el Cabo MUÑOZ ya había pasado otra vuelta y me había tomado la foto el cual el que me avisa es el motor guardia que estaba aproximadamente a unos 50 metros, era el soldado

profesional SALGUERO y me avisa que qué me había pasado que porque había visto un reflejo de un celular, entonces me dice que el cabo MUÑOZ me había tomado unas fotos (...)" ; agrega que "(...) cuando me encontraba de centinela, tenía el celular y tenía nada más un audífono en el oído (...)" y repone "la verdad no me explico por qué mi Cabo MUÑOZ me estaba haciendo para mí una persecución al pasarme revista dos veces en menos de quince minutos ya que por los cuales y motivos de la persecución para mí es porque meses atrás yo demandé al señor Mayor MURILLO por persecución laboral ante la Procuraduría (...)" ; al final cuando el funcionario instructor le imputa el delito y le interroga, cómo se declara, manifestó: "(...)inocente porque para mí es una persecución laboral tanto de mi mayor MURILLO como tanto del cabo tercero MUÑOZ..."<sup>34</sup> (sic).

Para el Colegiado, lejos de compartir los argumentos del apelante en el sentido que se trata de una persecución laboral, lo que deja ver las pruebas contundentes que reposan en el expediente es que el hecho ocurrió y no es posible enfilear ese comportamiento reprochable del militar con una presunta persecución, es decir, independientemente de que sea cierto que existiese un acoso porque hasta este estadio procesal no hay nada demostrativo de ello, no puede escudarse en una conducta censurable, cierta y comprobada a la sombra de una presunta persecución laboral; lo que ocurre aquí es que el suboficial sorprendió al soldado dormido sentado en una silla, con celular en las manos y audífonos puestos y con el fusil y el casco a un

---

<sup>34</sup> Folio 69 C.O.1

lado, contrariando todas las consignas, observaciones, recomendaciones, órdenes de servicio y normas que gobiernan el bien jurídico tutelado, lo que constituye que el joven militar si incurrió en el delito que se le endilgó, y la posibilidad que se pueda relacionar directamente ese comportamiento por un posible acoso laboral en realidad dista diametralmente porque el hecho está comprobado.

Es más, si en gracia de discusión existiese una persecución laboral por parte de los superiores mencionados contra el aquí procesado, aun así, nada puede restar la tipificación del delito, como tampoco relacionarse con una causal excluyente de responsabilidad.

Distinto sería que no siendo cierto los hechos por los que se investigó el procesado, se le estuviera achacando el delito sin justificación alguna o que se hubiese rendido un informe incierto, apócrifo o carente de veracidad, pero aquí nada de eso ocurrió.

Para el apelante lo dicho por el procesado en diligencia de indagatoria, respecto a que no tenía la intención de dormirse mientras se encontraba de servicio en el "PUESTO 12" de la base militar "RELÁMPAGO", le permite concluir la ausencia del dolo, pretendiendo señalar que por tratarse de un elemento de contenido subjetivo solo puede determinarse en la medida que el implicado admita la intencionalidad de su actuar, cuando son precisamente los medios de prueba los que deben

llevar a establecer ese querer y voluntad, tal como se ha venido decantando a lo largo de esta providencia.

Sobre el particular, es prudente recordar lo indicado por el máximo órgano de cierre en lo penal:

*"(...) La comprobación de la intención del agente, por pertenecer al fuero interno de aquel, no exige la constatación o consumación del resultado realmente querido, y mucho menos se deduce a partir del capricho del fallador. Eso implicaría que, salvo la confesión del autor sobre los propósitos que orientaron su ilícito actuar, siempre quedaría una duda latente sobre ello, cuando en ese cometido resulta de especial importancia la valoración de las pruebas en la determinación del grado de intencionalidad o culpabilidad del actuar reprochable, pues solo a partir de los diferentes medios que la ley permite, es posible reproducir procesalmente la verdad real, esto es, cómo, cuándo, dónde y con la participación de quienes se desarrolló la conducta punible (...) "<sup>35</sup>.*

De los testimonios recogidos se sabe que la situación de alteración de orden público que reinaba en ese sector de Santo Domingo (Meta) para la fecha de aconteceres era delicada, razón por la cual fue necesario destacar una unidad militar de gran significancia allá y adoptar medidas especiales para cumplir con la misión institucional al tiempo que

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 7 de enero de 2008, MP. EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

proteger la integridad y la vida de los uniformados. Fue así como el comandante por seguridad, ordenó la prestación del servicio 50 y 50 que consistió en asumir dos turnos en la noche de seis horas y un turno en el día de tres horas, para que el personal estuviera descansado, pues de las 24 horas del servicio, solo se prestaba como centinela nueve horas, el resto del tiempo lo dedicaban a hacer labores personales y en ocasiones trabajos cortos de aseguramiento de la base militar, pero por voces de los comandantes estos quehaceres se cumplían en las mañanas y no más de tres horas, para que el personal estuviera reposado en la noche cuando le correspondía el servicio.

Así entonces, el cansancio generado por los turnos de servicio y la situación de salud alegada por el defensor respecto de su pupilo se constituyó en el motivo principal de apelación de la sentencia condenatoria, señalando el recurrente que fue el factor determinante para doblegar la voluntad de su prohijado, esto es, que, si bien conocía el tipo penal y era consciente de su prohibición, nunca aceptó o quiso su realización.

La Sala no comparte tales argumentos, como claramente se ha venido expresando en el cuerpo de esta providencia, porque si era tal el cansancio del SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** al punto que no le era factible auto-regular su voluntad, debió haberlo dado a conocer a sus superiores al inicio del turno o durante el mismo, situación que brilla por su

ausencia. El C3. **RONY MUÑOZ ESPAÑA** fue enfático en señalar que vio al procesado antes y durante el servicio bien, no le manifestó nada sobre dificultades para prestar el servicio, solo al final cuando lo sorprendió dormido y después de despertarlo le ordenó estar pendiente del mismo, que ya pronto iba a terminar el turno; pero además dijo que en las horas de descanso entre el turno nocturno y el diurno no era factible hacer trabajos fuertes en la tarde para que el personal que prestaba servicio en la noche estuviera descansado<sup>36</sup> "(...) procedí a tomar fotos al soldado como para pruebas al momento de hacer el informe, luego lo desperté y le dije que estuviera pendiente en su turno (...)"; agrega "(...) el turno que prestaba la Compañía Ballesta era 50 y 50 en la noche y en el día eran tres horas porque la Base era grande y se requería cubrir varios puntos pero se rotaba el personal para que no les tocara el mismo turno el soldado cumplía los turnos que cumplían todos los soldados y se rotaba, ellos prestaban seis horas en la noche y descansaban seis, volvían a recibía en el día de acuerdo al turno que les tocaba y prestaban tres horas luego descansaban hasta que volvieran recibir en la noche ya fuera que les tocara recibir cualquiera de estos dos turnos de 18:00 a 00:00 horas o si reciben de 00:00 horas a las seis (...)"; y en punto a trabajos adicionales manifestó el suboficial: "(...) el horario de régimen interno que se manejaba en la base cuando se tomaba el 50-50 se trabajaba de dos a tres horas máximo en la mañana y el turno que recibía se iba una hora antes a descansar y recibía el turno que le correspondía, no solamente le tocaba el mismo turno, en

---

<sup>36</sup> Folio 160 y ss. C.O.1

el día y la noche se rotaban y en las tardes no habían trabajos, el soldado descansaba, el horario de régimen interno de la compañía era; formación 08:00 horas de la mañana, se continuaba con trabajos pequeños de 8:30 a 10:00 como ir a arreglar la cerca, limpiar la base, arreglar los búnqueres y a la hora del almuerzo pasar a almorzar y descansaban toda la tarde, luego en la noche recibían su turno seis horas (...) "<sup>37</sup>, esto es, que si bien se trataba de jornadas rotativas debido a la situación de orden público de esa región, se les permitía un descanso adecuado antes de iniciar su turno de servicio.

Adicionalmente, los turnos de seis horas están reglamentados por las Fuerzas Militares para la prestación de un servicio continuo y permanente en una jurisdicción determinada. Es así como se especifica en el Reglamento de Servicio de Guarnición del Comando General de las Fuerzas Militares, que establece en su numeral 8, literal h:

*"h. Centinela de la Guardia. El centinela es un individuo de la guardia, armado y colocado en un sitio, lugar o zona determinados, con misiones definidas de vigilancia y seguridad. El centinela debe permanecer con su arma cargada y asegurada mientras se encuentre nombrado de servicio. El servicio de centinela de guardia es prestado por el personal de Soldados e Infantes de Marina, orgánicos de la unidad militar y nombrado mediante acto administrativo por un lapso de 24 horas. La misión fundamental del Centinela de la Guardia es la defensa y seguridad de la unidad militar. El horario para la prestación de éste servicio será de acuerdo a lo estipulado en los*

---

<sup>37</sup> Folio 161 C.O.1

*turnos de guardia y no podrán exceder las seis horas continuas. Los centinelas deberán portar su arma de dotación en las siguientes posiciones: cuando se encuentren de guardia en 22 la puerta principal, el fusil debe ir con porta-fusil corto, al hombro o en descanso, para los demás centinelas que se encuentren en el puesto de guardia el fusil debe ir terciado al pecho o con portafusil largo, al hombro o en descanso. Los centinelas de las Guardias de Honor al hombro con portafusil corto (...)"*

Por ello, se establecieron los cuatro turnos de servicio de 6 horas cada uno que pueden ajustarse a discrecionalidad del comandante de acuerdo con las necesidades, pero en todo caso no será superior el lapso de servicio a las seis horas; palpable entenderlo cuando el suboficial menciona que en el día solo prestan tres horas con la posibilidad de proporcionar mejor descanso para sus hombres.

Así entonces, de los medios de prueba testimoniales y de la orden del día se extrae que el SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** realizó turno de 18:00 a las 00:00 horas y estaba programado para prestar servicio de tres horas de 09:00 a las 12:00 horas del día siguiente<sup>38</sup>, ello implica que después de prestar su turno nocturno podía descansar nueve horas, seis de ellas entre las 00:00 y las 06:00 horas del 14 de octubre de 2015.

Según esto, el horario de trabajo no era extenuante para el SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN**, ni para ninguno de los integrantes de dicha base militar,

---

<sup>38</sup> Folio 10 C.O.1

pues eran turnos comunes para todos los efectivos acantonados en el sector de Santo Domingo (Meta) y estaba acorde con la normatividad de las Fuerzas Militares.

Con todo, el Colegiado comparte los argumentos expuestos por la falladora primaria, cuando refiere que el ahora procesado había recibido capacitación en el tema de Justicia Penal Militar, como él mismo lo reconoce, "(...) *PREGUNTADO: Diga al despacho si usted recibió instrucción de justicia penal militar sobre el delito del centinela. CONTESTO. Si, en reentrenamiento (...)*". Esto significa que para la fecha de los hechos no solo tenía instrucción sobre la forma correcta de prestar un centinelato, sino que los había ejecutado, conocía cuál era la dinámica y las funciones a cumplir, las conductas que podían generar afectaciones a bienes jurídicos de importancia y su tipificación penal, por lo tanto, se trataba de un miembro de la Fuerza Pública capaz de entender que dormir estando de servicio conllevaba incurrir en el delito del centinela, restando la posibilidad de proporcionar un efectivo servicio a la institución y a la sociedad, lo cual está previsto en el ordenamiento como infracción penal, pues no de otra manera se entiende su comportamiento durante el turno asignado aquel 13 de octubre de 2015 en la base militar tantas veces mencionada, consistente en tomar su celular, colocarse audífonos, lo que está prohibido porque descuida el servicio; además despojarse de su casco y su fusil y dormirse, para luego aducir situaciones

exculpativas que no fueron probadas porque simplemente no existieron.

El SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** sabía que tenía un máximo de probabilidades de quedarse dormido si se apartaba de su puesto y se sentaba. En este aspecto es importante señalar que siendo cierto su cansancio y sabiendo que estaba próximo a terminar su turno, bien había podido realizar actividades en su puesto de servicio como caminar por los alrededores, ejercitar el cuerpo, en fin, ejecutar movimientos físicos tendientes a minimizar la producción de sueño. Contrariamente, la declaración del C3. MUÑOZ en concordancia con la del SS. SERRATO, que siendo de oídas concuerda con lo dicho por aquel que si es testigo presencial, junto con las fotografías tomadas por el primero y que hacen parte del proceso, son muy descriptivas y dejan vislumbrar que el enjuiciado aprovechó que el suboficial **MUÑOZ ESPAÑA** ya le había pasado revista quince minutos antes, según voces del procesado: "*(...) faltando 15 minutos para entregar, el Cabo Tercero MUÑOZ me pasa revista de centinelato, faltándome 5 o 10 minutos me quede dormido, faltando 5 minutos para las doce me despierto y el Cabo MUÑOZ ya había pasado otra vuelta y me había tomado la foto (...) "*<sup>39</sup>, para acomodarse en un lugar distinto al de su puesto, sentarse y dedicarse a dormir, al punto que no atendió el llamado del cabo relevante ni a la iluminación generada con el celular al momento de tomarle las fotos, es decir, que no se trató de un

---

<sup>39</sup> Folio 67 C.O.1

sueño súbito, inesperado o micro sueño como dijo el defensor, sino que hubo plena voluntad para tomar esa actitud.

De otra parte, el opugnador indica en su escrito de apelación, que al haberse lesionado la clavícula su cliente, al punto que los galenos tuvieron que colocarle clavos y una platina, el dolor que lo aquejaba y la ingesta de pastillas para calmarlo, fue determinante para que a su defendido lo afectara emocional, psicológica y físicamente, por lo que la consecuencia -sueño- la refleja como un hecho de fuerza mayor, incontrolable; aunado a que le ponían trabajos fuertes como cortar palos, cargarlos y templar alambre. A este punto debe precisarse: i) así como aportó la copia de la historia clínica en audiencia de corte marcial, debió allegar el dictamen que mencionara que efectivamente las consecuencias de dicha lesión le impedían prestar adecuadamente el servicio asignado después de casi catorce meses de ocurrido el accidente, pero no lo hizo, pese habersele concedido un término legal para solicitar o aportar pruebas en la etapa del juicio<sup>40</sup>; ii) el accidente en el que el joven soldado se lesionó la clavícula derecha ocurre en el mes de septiembre de 2014, lo que significa que para la fecha de los hechos que nos ocupa había pasado casi catorce meses, tiempo prudencial para su recuperación normal; iii) así lo determinó el galeno con historia clínica del Hospital Departamental de Granada (Meta), el 23 de octubre de 2014: "(...)

---

<sup>40</sup> Código Penal Militar, art. 563

PACIENTE DE GÉNERO MASCULINO DE 28 AÑOS FINALIZA TRATAMIENTO FISIOTERAPÉUTICO 13 SESIÓN DE ORDEN MEDICA DE 15 TERAPIAS CON DIAGNÓSTICO DE POP ACROMIOCLAVICULAR DERECHA, A LA EVALUACIÓN FISIOTERAPÉUTICO REFIERE DOLOR 2/10 SEGÚN ESCALA ANÁLOGA NUMÉRICA A LOS MOVIMIENTOS BRUSCOS DE FLEXIÓN A EXTENSIÓN DE HOMBRO, SE LOGRA AUMENTO DE LA MOVILIDAD A LA FLEXIÓN, EXTENSIÓN DE HOMBRO, ROTACIÓN INTERNA Y EXTERNA DE HOMBRO, FUERZA MUSCULAR 3/5 PARA MANGUITO ROTADOR, DELTOIDES ANTERIOR, MEDIO, POSTERIOR DERECHO, VALORACIÓN FUNCIONAL BUENA PARA MOVIMIENTOS DE HOMBRO DERECHO, ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA BUENA, EQUILIBRIO Y MARCHA PARÁMETROS NORMALES, PACIENTE CON EVOLUCIÓN SATISFACTORIA AL TRATAMIENTO FISIOTERAPÉUTICO (...) <sup>41</sup> (sic); iv) evidentemente, con base en la lectura anterior, según orden médica del mismo centro de salud, fechada 12 de diciembre de 2014, el profesional de la salud dispuso: "(...) POS QX DE REDUCCIÓN ABIERTA DE LUXACIÓN ACROMIOCLAVICULAR MSD CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS LIGAMENTOS ACROMIOCLAVICULAR Y COARACOIDEOCLAVICULAR MSD Y ADICIONAL SE FIJA CON PLACA EN GANCHO ACR OMIIOCLAVICULAR MSD EVOLUCIÓN POS GX DE TRES MESES NO HAY SECUELAS Y LA RECUPERACIÓN EN 100% MUY BUENA MOVIMIENTOS DE EL MSD- ESTÁN CONSERVADOS NEUROVASCULAR MSD- SIN DÉFICIT PLA- **PUEDE REINCORPORARSE AL TRABAJO COMO SOLDADO PROFESIONAL Y TRABAJAR 100% NO HAY PERDIDA DE CAPACIDAD FISICA** (...) "<sup>42</sup> (negrita de la Sala); v) adicional a ello, en los testimonios recogidos se pudo establecer que el militar no es puesto a realizar ejercicios o trabajos físicos en consideración a su lesión, miremos:

---

<sup>41</sup> Folio 242 C.O.2

<sup>42</sup> Folio 250 C.O.2

El MY. **HÉCTOR MURILLO LÓPEZ** dijo: "(...) el soldado profesional *BETANCURT GAÑÁN*, realizó junta médica, en la cual fue dado apto para el servicio, cabe anotar que las labores que se hacen de mantenimiento de la base militar de Relámpago es para proteger del Ataque del Frente 27 de las ONT-FARC, el cual delinque en ese sector, y todos los miembros de la compañía realizan labores de mantenimiento y seguridad de la base, no es solo el soldado *BETANCUR* (...) "<sup>43</sup> (sic).

Por su parte, el SS. **FAUSTINO SERRATO MARTÍNEZ** frente al particular expuso: "(...) yo tenía conocimiento del problema que tenía el Soldado *BETANCURT* en la clavícula, y muchas veces al soldado se le excluyó de cargar peso por lo que él exponía, a pesar que al soldado *BETANCURT* ya le habían hecho junta médica la cual había dado como resultado al soldado *APTO PARA TRABAJAR*, y él nunca nadie le obligó a que tuviera cargar peso en el hombro porque se partía de la buena fe del soldado que si él decía que le dolía posiblemente era verdad (...) "<sup>44</sup>.

Además, el C3. **RONY DAVID MUÑOZ ESPAÑA** declaró al respecto: "(...) el soldado realizaba trabajos de mantenimiento pero no trabajos pesados ya que el soldado tenía un problema en la clavícula (...)".

vi) en punto a la fórmula de los medicamentos que dice el profesional recurrente que su defendido ingería e invita a verificar en la historia clínica en la cual existen las fórmulas médicas, nos

---

<sup>43</sup> Folios 116, 117 C.O.1

<sup>44</sup> Folios 145, 146 C.O.1

trasladamos a las mismas y encontramos que la última medicación otorgada al SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** por efectos de la lesión de su clavícula fue el 23 de agosto de 2014<sup>45</sup>; de ahí en adelante, el expediente adolece de tratamientos en torno al tema que nos ocupa.

Así las cosas, ninguna prueba allegada al plenario nos demuestra que el soldado no descansaba adecuadamente, como tampoco que el dolor que sentía era causa del sueño que lo dominó al punto de quedarse dormido en la silla táctica aquel 13 de octubre de 2015 cuando le faltaba pocos minutos para terminar su turno de servicio de centinela.

Continuando con el examen probatorio y en aras de determinar lo que constituye fuerza mayor o caso fortuito, la Sala considera pertinente recordar la definición legal de estas figuras:

*"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."*<sup>46</sup>

En punto de esta causal eximente de responsabilidad, la doctrina se ha pronunciado bajo los siguientes lineamientos:

*"El caso fortuito y la fuerza mayor es la ocurrencia de un hecho imprevisible o inevitable*

---

<sup>45</sup> Folio 255 C.O.2

<sup>46</sup> Ley 95 de 1890, artículo 1.

al hombre y que determina la realización de un acto típico y antijurídico; nos referimos en este capítulo a las hipótesis en que la fuerza o el caso permiten al individuo actuar, esto es optar por un comportamiento, pero limitando al extremo la libre auto-determinación, pues los eventos en que el caso o la fuerza irresistible excluyen el acto pertenecen al estudio de la atipicidad por falta de conducta. Se trata de una circunstancia reductora de autodeterminación que por lo imprevisible o inevitable escapa al control de la voluntad, de tal suerte que el hombre no ha tenido el dominio de la situación y en tal virtud no es posible atribuirlo como propio de la persona (...)

El caso fortuito como hecho imprevisible o inevitable puede ocasionar tanto exclusión del acto (en este caso será causal de atipicidad), como exclusión de culpabilidad y en este último caso, cuando pese al fenómeno imprevisto el individuo pudo realizar acción injusta. El motivo de exculpación se presenta cuando el caso fortuito se suma o incide en el proceso de acción del individuo que lo lleva a producir el resultado típico en condiciones de reducción drástica de una motivación conforme a las propias decisiones; si la fuerza permite la opción de elegir entre una u otra vía hay acto pero no culpable, pero si el hecho es parte del curso causal en que interviene el hombre, pero de tal suerte que la fuerza imprevista sobre-determina fatalmente el resultado hay ausencia de voluntad y por lo mismo atipicidad.

(...)

El caso fortuito o fuerza mayor que interesa en la culpabilidad es aquel que determina un comportamiento o actitud en la persona, que se adecua a un tipo penal y que está por fuera de su posibilidad controlar u orientar. Con razón ha dicho Carrara, que "la expresión caso fortuito puede tener un significado absoluto o subjetivo, así como un significado relativo u objetivo. Se

tiene el primero cuando el caso fortuito se contempla en sí mismo, independiente de cualquier concurso del hombre; se tiene el segundo cuando el caso fortuito se mira en sus relaciones con un acto libre del hombre, y éste ha coadyuvado en las manifestaciones de aquél, de modo que para producir el efecto especial que se examina, el hombre ha participado en tal forma, que sin esa participación el solo caso no habría podido producir dicho efecto”.

(...)

Cuando el caso fortuito es un verdadero evento o imprevisto que obra incidiendo sobre la conducta sin que nada pueda el sujeto, se trata de una ausencia de subjetividad, y por lo mismo el hecho no es imputable. Cuando la fuerza da lugar a opción pero reduciendo el ámbito de las posibles conductas, no se está ante una motivación anormal y reducida pero no ante una situación justificada; un acto realizado bajo el imperio de la fuerza determinante, es un acto no libre pero injusto, pues ante la necesidad, la fuerza, la amenaza, la norma prohibitiva no deja de regir y por lo mismo subsiste la injusticia, pero no la exigibilidad. La no-punición de actos realizados bajo fuerza mayor no obedece a que el hecho tenga un valor positivo frente a las normas de convivencias, o a que exista un derecho, sino simplemente a que en tales condiciones es inexigible la acción ajustada a Derecho, por lo cual se excusa la pena.

(...)

Desde luego que lo fortuito como lo imprevisto y la fuerza mayor como lo incontrolable, son posibles por nuestras limitaciones humanas; imprevistos respecto de las condiciones mentales tanto generales como particulares del hombre, e inevitable lo que supera nuestras fuerzas o posibilidades humanas. Lo cierto es que en ambas situaciones ello tiene importancia para la culpabilidad si el hombre ha actuado o se le

ha impedido obrar - en el caso de la omisión-. Es unánime la teoría jurídica en afirmar que lo que hace inculpable el caso fortuito - en caso de que el hombre obre- es el carácter imprevisto o inevitable de las consecuencias, o lo imprevisible del vínculo de causalidad.

Podemos afirmar, por el contrario, que no hay caso fortuito cuando el resultado es provocado por dolo o culpa del autor, pues el caso fortuito es por exclusión un resultado que no es imputable ni a título de dolo o culpa, elementos subjetivos sin los cuales no es posible atribuírsele el cargo. Y en este aspecto cabe reconocer que, aunque el dolo y la culpa en sí mismos no son formas de culpabilidad, sin embargo, lo subjetivo de la acción es el objeto mismo del juicio de exigibilidad.

El caso fortuito se caracteriza por la imprevisibilidad de un suceso cuya dinámica, fuerza o significado lleva al hombre a obrar en determinado sentido, y en cierta medida hay una ignorancia sobre la ocurrencia de un hecho; en el error se trata de un desconocimiento de la característica antijurídica de un hecho; no es que éste sea imprevisible (en el caso de error), sino que el autor no estaba en condiciones de conocer la ilicitud de su hecho. El caso fortuito puede llevar en ciertos casos a una ruptura de la previsión del nexo causal; en el error se trata de una ignorancia sobre una cualidad de la acción"<sup>47</sup>

Ahora, con respecto al tema de la fuerza mayor el profesor y jurista JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ señala:

"(...) Tradicionalmente el término fuerza mayor se asimila como vis mayor o absoluta, o sea la fuerza absoluta y determinante que suprime la conducta, en comparación con la vis compulsiva o

---

<sup>47</sup> GÓMEZ LÓPEZ Jesús Orlando. Teoría del Delito, pág. 1105 y ss.

*fuerza intimidante que, mediante el miedo, la amenaza o la violencia motiva e induce a una conducta. Pero insistimos, si la fuerza mueve inevitablemente al hombre haciéndolo su instrumento, como podría ocurrir en un huracán, un alud, una fuerza física irresistible, la situación no es de inculpabilidad sino de exclusión de acción.*

*Por lo anterior se debe entender por fuerza mayor la que compele o constriñe violentamente a obrar, o sea la energía externa al individuo que éste no puede dominar o que lo lleva a actuar fatalmente en determinado sentido. Bajo la fuerza o vis absolutas, el movimiento o actitud no es elegido por el hombre sino puesto o impulsado por la energía externa; por eso suprime la voluntariedad y sin voluntariedad no hay acto.*

*Si el hombre se ve impelido, empujado ciegamente en contra de su voluntad, sin que pueda, o sea, que la fuerza fue irresistible, se tratará de una situación que no da lugar a tipicidad, pues la adecuación típica supone o parte de la existencia de un acto controlado por la voluntad del hombre (...) "<sup>48</sup>.*

De acuerdo con lo anterior se concluye, en relación con la fuerza mayor o caso fortuito, que: i) se debe analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean la conducta investigada, en aras a determinar si para su realización confluyó una fuerza mayor o un caso fortuito; ii) los hechos deben ser imprevisibles e irresistibles y por tanto sobrevinientes, es decir, su previsión debe escapar, en condiciones normales, a cualquier sujeto e imposible de evitarlo; iii) no constituyen fuerza mayor o caso fortuito los sucesos que acontecen

---

<sup>48</sup> Ob. Cit. Pág. 1116 y ss.

frecuentemente o con cierta periodicidad, ni hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, mas no la imposibilita, y, iv) los hechos no deben ser atribuibles a la intención o culpa de la persona que los invoca.

Frente a los planteamientos esbozados, para esta Sala de Decisión son aceptables las apreciaciones del *A quo* y el concepto del representante del Ministerio Público ante esta Corporación, en el sentido que la causal excluyente de responsabilidad no se encuentra edificada en el presente asunto, en tanto que en las condiciones ya analizadas no era imprevisible ni irresistible para el SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** dormirse profundamente mientras debía prestar un servicio tan importante, como era el de centinela del puesto 12 en la base militar "RELÁMPAGO", donde de acuerdo a la dinámica advertida en el proceso, dada la situación de orden público reinante, no era solo prestar seguridad a las instalaciones sino también a los uniformados que descansaban esa noche en ese lugar, el mortero y las municiones que habían en el sector donde le correspondió turno al enjuiciado.

Habida consideración de lo anteriormente expuesto, estima este Juez Colegiado que en el presente caso concurren los requisitos que para condenar exige el inciso final del artículo 178 de la Ley 1407 de

2010<sup>49</sup>, dado que, contrario a lo plasmado por el apelante, se reúnen los elementos necesarios para que la conducta endilgada al procesado se convierta en punible, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, sin que, como quedó visto, se pueda predicar la concurrencia de la causal de ausencia de responsabilidad cuyo reconocimiento pretende aquel.

Por último, deviene prudente hacer las siguientes precisiones en aras que, en sumo, todas las inquietudes plasmadas por el ilustre defensor queden absueltas: i) en el plenario no existe una sola prueba, siquiera indiciaria, que del comportamiento del MY. **HÉCTOR EDUARDO MURILLO LÓPEZ** o del C3. **DAVID MUÑOZ ESPAÑA** en el trato al personal militar, pero especialmente hacia el aquí enjuiciado, sea demostrativa que haya una persecución laboral hacia el SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN**; ii) impartir órdenes del servicio encaminadas al efectivo logro del objetivo militar es función del oficial mencionado y por conducto de los mandos medios como son los suboficiales; iii) mantener la disciplina en el personal que integra la base es función de los mandos de la unidad militar y ello se logra con el adecuado trato al personal, pero también con el control que se debe ejercer de manera decente pero estricta como se caracteriza en cualquier unidad militar o policial; iv) los servicios de seguridad que se nombran diariamente en las guarniciones militares cumplen la principal función de

---

<sup>49</sup> "Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable"

salvaguardar la vida e integridad de las personas que descansan en su interior y de los individuos que moran en sus alrededores, así como la seguridad de instalaciones y accesorios que dentro de las mismas existen, entre ellos, municiones, armas y demás; v) es obligación de todo militar que presta servicio de seguridad de instalaciones, observar y acatar todas y cada una de las instrucciones impartidas, órdenes del servicio, consignas, entre ellas, permanecer despierto, sin ningún elemento en sus manos distinto a su fusil, que distraiga la atención del centinela, mantenerse correctamente uniformado, con todos los elementos del servicio, entre ellos, el casco protector, el fusil, chaleco multipropósito, linterna, binoculares y demás elementos indispensables; vi) en este mismo sentido es deber de los mandos de la unidad pasar revista a los servicios, para verificar que se cumplan a cabalidad y para ello ha de realizarse revistas físicas cuantas veces lo considere el superior, sin que ello signifique que haya una eventual persecución laboral, pues de esta efectiva labor deviene la correcta prestación del servicio y la seguridad de todos los que conforman la base militar; vii) A propósito del tema de la responsabilidad de pasar revista a los servicios, lo establece el Reglamento de Régimen Interno para Unidades Tácticas en esta forma:

"(...) **1.1. SERVICIOS DE RÉGIMEN INTERNO DE UNIDADES TÁCTICAS**

(...)

**1.1.8 Suboficial Relevante**

*Suboficial de grado Cabo Segundo o Cabo Tercero quien se desempeña como el superior inmediato de los centinelas y durante su turno debe efectuar los relevos del personal de la guardia y transmitir las consignas, así como pasar revista permanente de los puestos.*

- *Permanecer en la guardia, excepto durante el cumplimiento de las funciones propias de su cargo inherente.*

- *Efectuar los relevos de los centinelas y mantener sobre ellos permanente control para cerciorarse del cumplimiento de las consignas y funciones pertinentes.*

- *Atender a las personas que lleguen a la guardia e informar al comandante de la misma, sobre lo que ellas soliciten.*

- *Apoyar al Comandante de la Guardia para la prestación eficiente del servicio.*

- *Reemplazar al Comandante de Guardia durante su ausencia.*

- *Pasar revista al armamento y munición de los centinelas, verificando su estado, al término del relevo de cada turno.*

- *Responder por el adecuado manejo de los medios de comunicación al igual que su mantenimiento.*

- *Informar oportunamente las novedades o situaciones especiales presentadas durante su servicio.*

- *Recibir los reportes de las unidades fundamentales que se encuentren bajo el mando o control de la unidad táctica.*

- *Efectuar los reportes respectivos a la Unidad Operativa Menor.*

- *Este servicio tiene una duración de 24 horas siendo el relevo todos los días a las 07:00 horas y autorizado por el Oficial de Inspección de la Unidad Táctica (...)"*

viii) la hora en que el C3. **MUÑOZ ESPAÑA** pasó revista es irrelevante para la tipificación del delito, pues independiente que sea en medio del lapso establecido en cada turno, al inicio o al

final, ello no implica ninguna modificación al comportamiento del ahora sumariado; ix) en este sentido, tampoco tiene relevancia el tiempo en que el militar haya permanecido dormido, pues como se sabe, el delito del centinela es de mera conducta, no se requiere que haya un lesionamiento tangible del servicio de manera formal o material, pues la norma exige el acto de presencia en el servicio y además la expectativa del uniformado, de manera que aquí no ha lugar las exculpaciones del procesado y del defensor en el sentido que faltaban dos minutos para terminar el turno, pues en la práctica este hecho no da derecho a dormirse ni abandonarlo, por el contrario es el momento más crítico del servicio porque es cuando el delincuente, el enemigo está al acecho para aprovechar esos lapsos, el servicio se debe prestar de forma óptima hasta el último segundo en el lugar asignado; x) la consideración del tiempo en que el SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN** pudo estar dormido, tampoco tiene que ver con la lesión al bien jurídico tutelado, lo cierto es que fue sorprendido dormido, no atendió el llamado del suboficial ni advirtió el destello del flash del celular al momento de tomar la fotografía, lo cual indica que su sueño era profundo y no un micro sueño como quiere hacer ver el señor defensor; por último xi) a lo largo del memorial del ilustre defensor siempre se ha referido al cansancio y al estado crítico de salud de su prohijado, sin embargo, en la diligencia de indagatoria en ninguna parte adujo que su sueño se debía a su estado de salud ni porque había tomado medicamentos que se lo produjeron, ello sin

mencionar que no existe prueba que el procesado estuviera ingiriendo alguna medicina.

Por todo lo esbozado, no es posible atender favorablemente las pretensiones del ilustre purpurado del derecho defensor del SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**IX. RESUELVE:**

**PRIMERO: DESATENDER** las pretensiones del impugnante y, en consecuencia, **CONFIRMAR** íntegramente la sentencia calendada 10 de noviembre de 2017, mediante la cual la Juez Sexto de Instancia de Brigada condenó al SLP. **JAIRO HUGO BETANCURT GAÑÁN**, como autor responsable del delito del centinela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para los fines pertinentes, una vez surtida la actuación a que haya lugar por parte de la Secretaría de la Corporación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

Coronel **JOSÉ ABRAHAM LÓPEZ PARADA**

Magistrado Ponente

Teniente Coronel **ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA**

Magistrado

Teniente Coronel **JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO**

Magistrado

**MARTHA FLOR LOZANO BERNAL**

Secretaria